



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00333-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintidós

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 08 de junio de 2022, en el sentido de señalar que el nombre del apoderado que representa LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR en calidad de representante legal del menor de edad ISAAC ARANGO PARRA y CATALINA ARANGO PARRA, es SAMUEL GONZALO SANTAMARÍA GALLEGU y no JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS.

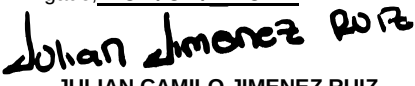
Por otro lado, de conformidad con el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ designada por el Juzgado, a partir del 22 de junio de 2022.

Igualmente se incorpora las contestaciones que presenta la curadora Ad litem de los herederos indeterminados sin tramite alguno, toda vez que cuando se procedió a la sucesión procesal correspondiente, se les advirtió a las personas que se vincularon, que llegarían al proceso en el estado en que se encuentra, sin lugar a contestar la demanda, debido a que los señores LUIS FERNANDO ARANGO RUIZ y JORGE IVAN ARANGO RUIZ lo realizaron en vida.

Así las cosas, debidamente integrado el contradictorio es factible fijar fecha para audiencia para el 21 de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana en los mismos términos señalados en el auto del 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fad1363809011771e94c9e150c414bff0ff08c279ee429820f11ee6b816fbc**

Documento generado en 30/06/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00163- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

En consideración al escrito y al poder allegado por la parte ejecutada, se ordena la entrega de los dineros que se encuentren depositados a partir del 12 de abril de 2022, inclusive a la abogada ANA AMRÍA BARRIENTOS CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 81.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0aa5bab9ba88a0a6432e08e3ba2be740cbb40944334d337030b11c5aa71a51

Documento generado en 30/06/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ANDREA CRUZ CARDONA
Envigado 30 de junio de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00273-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500% Hasta 30-jun-22	
Saldo de Capital, Fl. >>	
Saldo de Intereses, Fl. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación ad

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	30-nov-18		571.965,19		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%			0,00	30	-			0,00	0,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	571.965,19		571.965,19	30	2.859,83			2.859,83	574.825,02
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	590.153,68	1.311.452,63	2.473.571,50	30	12.367,86			15.227,68	2.488.799,19
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	590.153,68		3.063.725,19	30	15.318,63			30.546,31	3.094.271,50
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	590.153,68		3.653.878,87	30	18.269,39			48.815,70	3.702.694,57
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	590.153,68		4.244.032,55	30	21.220,16			70.035,87	4.314.068,42
1-may-19	31-may-19	3,18%	590.153,68		4.834.186,24	30	24.170,93			94.206,80	4.928.393,03
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	590.153,68		5.424.339,92	30	27.121,70			121.328,50	5.545.668,42
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	590.153,68		6.014.493,60	30	30.072,47			151.400,97	6.165.894,57
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	590.153,68		6.604.647,28	30	33.023,24			184.424,20	6.789.071,49
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	590.153,68		7.194.800,97	30	35.974,00			220.398,21	7.415.199,17
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	590.153,68		7.784.954,65	30	38.924,77			259.322,98	8.044.277,63
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	590.153,68		8.375.108,33	30	41.875,54			301.198,52	8.676.306,85
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	590.153,68		8.965.262,02	30	44.826,31			346.024,83	9.311.286,85
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	612.579,52	1.361.287,83	10.939.129,37	30	54.695,65			400.720,48	11.339.849,85
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	612.579,52		11.551.708,89	30	57.758,54			458.479,02	12.010.187,92
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	612.579,52		12.164.288,42	30	60.821,44			519.300,46	12.683.588,88
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	612.579,52		12.776.867,94	30	63.884,34			583.184,80	13.360.052,74
1-may-20	31-may-20	3,80%	612.579,52		13.389.447,46	30	66.947,24			650.132,04	14.039.579,50
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	612.579,52		14.002.026,98	30	70.010,13			720.142,18	14.722.169,16
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	612.579,52		14.614.606,51	30	73.073,03			793.215,21	15.407.821,72
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	612.579,52		15.227.186,03	30	76.135,93			869.351,14	16.096.537,17
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	612.579,52		15.839.765,55	30	79.198,83			948.549,97	16.788.315,52
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	612.579,52		16.452.345,08	30	82.261,73			1.030.811,69	17.483.156,77
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	612.579,52		17.064.924,60	30	85.324,62			1.116.136,32	18.181.060,92
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	612.579,52		17.677.504,12	30	88.387,52			1.204.523,84	18.882.027,96
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	622.442,05	1.383.204,56	19.683.150,74	30	98.415,75			1.302.939,59	20.986.090,33

1-feb-21	28-feb-21	1,61%	622.442,05		20.305.592,79	30	101.527,96			1.404.467,55	21.710.060,34
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	622.442,05		20.928.034,84	30	104.640,17			1.509.107,73	22.437.142,57
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	622.442,05		21.550.476,90	30	107.752,38			1.616.860,11	23.167.337,01
1-may-21	31-may-21	1,61%	622.442,05		22.172.918,95	30	110.864,59			1.727.724,71	23.900.643,66
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	622.442,05		22.795.361,00	30	113.976,81			1.841.701,51	24.637.062,51
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	622.442,05		23.417.803,06	30	117.089,02			1.958.790,53	25.376.593,58
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	622.442,05		24.040.245,11	30	120.201,23			2.078.991,75	26.119.236,86
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	622.442,05		24.662.687,16	30	123.313,44			2.202.305,19	26.864.992,35
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	622.442,05		25.285.129,22	30	126.425,65			2.328.730,84	27.613.860,05
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	622.442,05		25.907.571,27	30	129.537,86	3.962.469,00		-1.504.200,31	24.403.370,96
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	622.442,05		25.025.813,01	30	125.129,07	1.930.433,50		-1.805.304,43	23.220.508,58
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	657.423,30	1.460.941,00	25.338.872,88	30	126.694,36	1.930.433,50		-1.803.739,14	23.535.133,74
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	657.423,30		24.192.557,04	30	120.962,79	3.789.900,96		-3.668.938,17	20.523.618,86
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	657.423,30		21.181.042,16	30	105.905,21	1.544.347,00		-1.438.441,79	19.742.600,37
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	657.423,30		20.400.023,67	30	102.000,12	297.416,00		-195.415,88	20.204.607,78
1-may-22	31-may-22	5,62%	657.423,30		20.862.031,08	30	104.310,16	3.312.932,00		-3.208.621,84	17.653.409,24
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	657.423,30		18.310.832,53	30	91.554,16			91.554,16	18.402.386,70
Resultados >>								16.767.931,96		91.554,16	18.402.386,70

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

			SALDO DE CAPITAL	18.310.832,53
			MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	1.548.000,00
			SALDO DE INTERESES	91.554,16
			TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	19.950.386,70

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DAVID CAMILO CRUZ CARDONA
 Envigado 30 de junio de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00273-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500% Hasta 30-jun-22	
Saldo de Capital, Fl. >>	
Saldo de Intereses, Fl. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación ad

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	30-nov-18				0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	-		0,00	30	-			0,00	0,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	571.965,19		571.965,19	30	2.859,83			2.859,83	574.825,02
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	590.153,68	1.311.452,63	2.473.571,50	30	12.367,86			15.227,68	2.488.799,18
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	590.153,68		3.063.725,18	30	15.318,63			30.546,31	3.094.271,49
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	590.153,68		3.653.878,86	30	18.269,39			48.815,70	3.702.694,56
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	590.153,68		4.244.032,54	30	21.220,16			70.035,87	4.314.068,41
1-may-19	31-may-19	3,18%	590.153,68		4.834.186,22	30	24.170,93			94.206,80	4.928.393,02
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	590.153,68		5.424.339,90	30	27.121,70			121.328,50	5.545.668,40
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			148.450,20	5.572.790,10
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			175.571,90	5.599.911,80
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			202.693,60	5.627.033,50
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			229.815,29	5.654.155,19
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			256.936,99	5.681.276,89
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			284.058,69	5.708.398,59
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			311.180,39	5.735.520,29
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			338.302,09	5.762.641,99
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			365.423,79	5.789.763,69
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			392.545,49	5.816.885,39
1-may-20	31-may-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			419.667,19	5.844.007,09
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			446.788,89	5.871.128,79
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			473.910,59	5.898.250,49
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			501.032,29	5.925.372,19
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			528.153,99	5.952.493,89
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			555.275,69	5.979.615,59
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			582.397,39	6.006.737,29
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			609.519,09	6.033.858,99
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			636.640,79	6.060.980,69

1-feb-21	28-feb-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			663.762,49	6.088.102,39
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			690.884,19	6.115.224,09
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			718.005,89	6.142.345,79
1-may-21	31-may-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			745.127,59	6.169.467,49
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			772.249,28	6.196.589,18
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			799.370,98	6.223.710,88
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			826.492,68	6.250.832,58
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			853.614,38	6.277.954,28
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70			880.736,08	6.305.075,98
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	-		5.424.339,90	30	27.121,70	3.962.469,00		-3.054.611,22	2.369.728,68
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	-		2.369.728,68	30	11.848,64	1.930.433,50		-1.918.584,86	451.143,83
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	-		451.143,83	30	2.255,72	1.930.433,50		-1.928.177,78	-1.477.033,96
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	-		D (1.477.033,96)	30	0	70.966,04		-70.966,04	-1.548.000,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	-		D (1.548.000,00)	30	0			0,00	-1.548.000,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	-		D (1.548.000,00)	30	0			0,00	-1.548.000,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	-		D (1.548.000,00)	30	0			0,00	-1.548.000,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	-		D (1.548.000,00)	30	0			0,00	-1.548.000,00
Resultados >>								7.894.302,04		0,00	-1.548.000,00

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

			SALDO DE CAPITAL	-1.548.000,00
			MÁS COSTAS LIQUIDADAS	1.548.000,00
			SALDO DE INTERESES	0,00
			TOTAL CAPITAL ADEUDADO	0,00



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00273- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron los intereses en debida forma desde que se causó cada cuota y las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de junio de 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- Respecto a la liquidación de crédito de lo que adeuda el ejecutado a la señora ANDREA CRUZ CARDONA, luego de imputar las consignaciones del cajero pagador por valor de \$16.767.931,96, se tiene que, a junio 30 de 2022, por concepto de cuota alimentaria, intereses y costas, debe la suma de \$19.950.386,70.
- Respecto a la liquidación de crédito de lo que adeuda el ejecutado a DAVID CAMILO CRUZ CARDONA, luego de imputar las consignaciones del cajero pagador por valor de \$7.894.302,04, se tiene que, a junio 30 de 2022, no debe suma alguna, toda vez que la parte ejecutante cobro únicamente las cuotas alimentarias generadas hasta el mes de junio de 2019.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada, de la siguiente manera para la señora ANDREA CRUZ CARDONA la suma de \$16.767.931,96 y al señor DAVID CAMILO CRUZ CARDONA la suma de \$7.894.302,04.

Igualmente, para poder entregar el dinero a DAVID CAMILO CRUZ CARDONA, se ordena fraccionar los depósitos judiciales consignados de la siguiente manera:

- Título judicial de noviembre de 2021 por valor de \$7.924.938, se ordena fraccionar en dos sumas iguales por valor de \$3.962.469
- Título judicial de diciembre de 2021 por valor de \$3.860.867, se ordena fraccionar en dos sumas iguales por valor de \$1.930.433,50
- Título judicial de enero de 2022 por valor de \$3.860.867, se ordena fraccionar en dos sumas iguales por valor de \$1.930.433,50
- Título judicial de febrero de 2022 por valor de \$3.860.867, se ordena fraccionar en sumas de \$70.966,04 y otra de \$3.789.870,96.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00273 00

Lo anterior debido a que las primeras consignaciones realizadas por el cajero pagador, se imputaron en las liquidaciones en partes iguales para cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>81</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>01/07/ 2022</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701222d6ca3354dd68e413d9c4af8a2fca914d395402635a5f3ec63d99399a79

Documento generado en 30/06/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

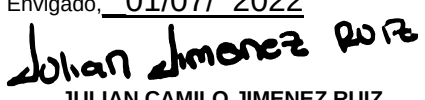


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00332- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud entrega de dineros, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b73f1093506bad1ce5152f7e4f4dff2b03ee9b1e93da64bd4a602657f0f7b1

Documento generado en 30/06/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	432
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00372 00
Proceso:	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Ejecutante:	DIANA EUGENIA QUINTERO RAMÍREZ
Ejecutado:	JUAN FELIPE ÁLZATE RÍOS
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la señora DIANA EUGENIA QUINTERO RAMÍREZ, actuando en representación de su hija VALENTINA ÁLZATE QUINTERO, en contra de JUAN FELIPE ÁLZATE RÍOS, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

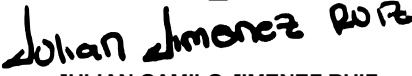
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 81.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/07/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d3c9f0ce086b4722e69cce292f2de151e763d5d044e8afb84626c80c0cacb5
Documento generado en 30/06/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	433
Radicado	05266 31 10 001 2021-00421- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	GLORIA JANNETTE MUÑOZ CANO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DEL CAUSANTE JHON JADER ARROYAVE LOAIZA.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada a la demanda por la curadora ad Litem de los herederos indeterminados del causante JHON JADER ARROYAVE LOAIZA, la cual no propuso excepciones.

Por otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y al subsanar los requisitos exigidos por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: MARÍA CIELITO LÓPEZ DE ARROYAVE, GLADYS ELENA RESTREPO LÓPEZ, y, GUIOVANNY DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ.

Interrogatorio:

Que formulará a la señora ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA en calidad de representante legal de VALERIA ARROYAVE LOAIZA, el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al dar respuesta a la demanda, al igual que se acoge a la prueba documental allegada con el libelo genitor.

Testimonial:

Solicita contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Para el día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, interrogará a la demandante señora GLORIA JANNETTE MUÑOZ CANO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>81</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e36f58d8212f5ed6ba13ab28869a2086efba562ccdaffb3193137120e78806f9

Documento generado en 30/06/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	434
RADICADO	0526631 10 001 2021 00430-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ MERY TABORDA ARANGO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL DE DIOS LÓPEZ PÉREZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial que representa a los señores JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ, JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 26 de mayo de 2022, el Despacho admitió la reforma de la demanda inicial presentada por la señora LUZ MERY TABORDA ARANGO dentro del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovido en contra de JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ, JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y ROSALBA LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra representada por su curador JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ; todos los anteriores en calidad de herederos determinados del causante ANGEL DE DIOS LÓPEZ PÉREZ y esta acción también está dirigida contra los herederos indeterminados de ANGEL DE DIOS.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial que representa a los señores JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ, JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ presentó recurso de reposición, con fundamento en que la primera inadmisión no cumplió con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, pero pese a lo anterior, se volvió a inadmitir la reforma de la demanda, cuando lo procedente era el rechazó de la demanda.

El 08 de junio de 2022, se dio traslado al recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES

Con relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda, el tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ en su obra Derecho Procesal Civil, segunda edición, 2021, Editorial Temis S.A. consagra:

“La reforma de la demanda puede ser admitida, inadmitida o rechaza, por las mismas razones que la demanda original o por no integrarse con esta en un solo escrito” (página 174)

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisión que aplica tanto para la demanda como para la reforma, lo anterior, con la finalidad de que la parte demandante sanee los requisitos allí consagrados, correspondiéndole al Juez exigir el cumplimiento estricto de cada uno de ellos previo admitir la demanda o su reforma.

Así las cosas, mediante auto del 27 de abril de 2022, se solicitaron dos requisitos formales en específico sobre la reforma de la demanda, con fundamento en el numeral 1° y 3° de la norma antes señalada, esto es:

- Que se debía señalar claramente en que consistía la reforma de la demanda presentada, especificando que hecho de la demanda, pretensión y prueba se alteró, se modificó, o se adiciono (numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso)
- Excluir de la reforma de la demanda, los hechos y pretensiones relacionados con la apertura del proceso de sucesión, toda vez que no son acumulables en este trámite.

El 05 de mayo de 2022, la señora LUZ MERY TABORDA ARANGO dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, explicando en que consistía

la reforma de la demanda y excluyendo las pretensiones que estaban indebidamente incluidas.

Teniendo claro el Despacho en que consistía la reforma de la demanda, se pudo constatar causales de inadmisión diferentes a las solicitadas inicialmente, como se entra corroborar de la siguiente manera:

- Excluir todo hecho o pretensión que se modificó con relación a la conjugación de un verbo o adición de un conector.
- Indicar en que consistía la reforma de la demanda; aclarando que se exigió nuevamente este requisito, no porque la parte no dio cumplimiento a la primera inadmisión, sino que, al excluir el ítem anterior, se modificaba en su mayoría lo que pretendía la parte demandante reformar, pues recuérdese que fueron demasiado numerosos los cambios que se hicieron por cambio de palabras.
- Integrar la demanda y la reforma en un solo escrito, sin que sea procedente realizar un comparativo de lo que se cambió o altero; aclarando sobre este punto que la reforma inicial, se presentó con esta exigencia, pero cuando se subsanaron requisitos la parte demandante realizó un paralelo de cada verbo, y situación que cambio.
- Excluir de la reforma de la demanda la pretensión de la liquidación de la sociedad patrimonial.

El 19 de mayo de 2022, la señora LUZ MERY TABORDA ARANGO dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, explicando en la página 2 a la 4, en que consistía la reforma de la demanda, y de la pagina 5 a 17 allego la demanda y su reforma debidamente integrada; excluyendo, además, todo lo solicitado por el Despacho

Conforme a lo anterior, encuentra esta Judicatura que no le asiste la razón al recurrente; en primer lugar, porque la parte demandante si cumplió en ambas inadmisiones con cada uno de los requisitos solicitados; motivo por el cual no procedía el rechazo de la demanda porque no se subsanaron las exigencias en debida forma.

En segundo lugar, el Juez no solo como director del proceso, sino como se indicó anteriormente es el encargado de velar por el cumplimiento estricto de cada uno de los requisitos planteados en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo incluso a inadmitir la reforma

AUTO INTERLOCUTORIO 434 RADICADO 2021-00430-00

de la demanda las veces que considere necesarias antes de su admisión siempre cuando cada proveído constituya nuevas causales.

Advirtiéndolo, además, que en ninguna circunstancia hay lugar al rechazo de la reforma de la demanda cuando la parte demandante cumple con lo exigido por el Despacho.

Ahora, tampoco es procedente que la parte demandante interprete que otros requisitos debe subsanar cuando el Juzgado no se los pidió.

En tercer lugar, en el caso de marras, no se inadmitió la demanda por segunda vez, por capricho del Juzgado o por que se omitió un requisito, sino que una vez se subsanó la primera inadmisión, la parte demandante incurrió en nuevos yerros.

En consecuencia, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente; en consecuencia, se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

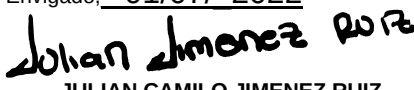
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motivo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c092bb518c87621f65bc9fe2c025b58f7bdfbacb90a6a78528eb01c3ae547f**

Documento generado en 30/06/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	435
Radicado	05266 31 10 001 2021 00483 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ Y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, dentro del proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, en interés del señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES, en contra de GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto del 02 de febrero de 2021, admitió la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, en interés del señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES, en contra de GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ

El 06 de junio de 2022, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, presenta escrito solicitando terminación anormal del proceso debido a que la partes el 11 de mayo de la anualidad, llegaron a un acuerdo en dicha dependencia, donde además de fijarse una cuota alimentaria a favor de LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES y a cargo de GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ, también acordaron terminar el presente tramite.

Así las cosas, el Despacho carece de objeto para continuar con el trámite contencioso del presente proceso verbal sumario, por lo que se dará por terminada la misma por sustracción de materia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso verbal SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, en interés del señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ TORRES, en contra de GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ VELASQUEZ, CLAUDIA JANNETH VASQUEZ VELASQUEZ y LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ; por sustracción de materia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 81.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/07/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1624cf61ed46025f652f4bbc34a77218932d64b083f2d148d995f1d15442ac81

Documento generado en 30/06/2022 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00068- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que consultado por el Despacho la base de datos del ADRES, aparecía que PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO, figura como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, en la EPS SURAMERICANA S.A., se ordena oficiar a dicha EPS, para que con destino al presente trámite se sirvan informar las direcciones de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto que se encontraban registrados para ese entonces. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ee7a4f28aedc15126d15549e7e65684c00a1db9de34c5557214a3cc8e0a9c4

Documento generado en 30/06/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00111- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 04 de junio de 2022) el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 06 de mayo de 2022.

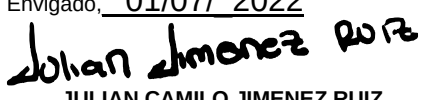
Ahora, frente a la inconformidad presentada por la señora ANA CAROLINA en donde indica que no recibió la notificación, lo mismo no es de recibo, toda vez que SERVIENTREGRA certifico que el iniciador recepción acuse de recibo del mensaje de datos, al correo electrónico de la demandada.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLEZ para representar a la demandada conforme al poder a él conferido.

Por último, se incorpora la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ, a la cual se le dará el tramite respectivo en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1578d11580d693825ed3ec13fc00f67f036e5b1c7e74911b1057372ee537e**

Documento generado en 30/06/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	444
Radicado	0526631 10 001 2022-00111-00
Proceso	VERBAL.
Demandante-Reconvenido	IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Demandado-Reconviniente	ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintidós

Dentro del traslado de la demanda, ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ a través de apoderada judicial, formula demanda de reconvencción en contra de IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 371 del C.G.P., en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, numeral 6º, el Juzgado,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ, en contra del señor IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 81.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501f2c0331a559f85d354598fe9a1a214c01f841570b7ca6626dab7781a661eb

Documento generado en 30/06/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	436
Radicado	05266 31 10 001 2022-00221- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA GALEANO OSPINA y JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintidós

LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, presentó demanda de CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, en contra de PAOLA ANDREA GALEANO OSPINA y JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 4º del C.G.P., señala “*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 ibidem, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-13 del mismo estatuto procesal, aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*

En el escrito de demanda se indica como dirección de los demandados, la siguiente: “...Calle 80 Sur # 45-51 apto. 1303 Urbanización San Remo Sabaneta Antioquia”.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandada domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de

Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

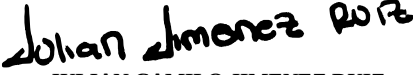
PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de VERBAL SUMARIA sobre CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de PAOLA ANDREA GALEANO OSPINA y JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____81____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/07/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae08270d6bfb712e2915b90594cbf1fb75ffbe7451fab73b9428845b78ff379

Documento generado en 30/06/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	438
Radicado	0526631 10 001 2022-00230-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	DAMIEN LE GAL
Demandado (s)	ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Treinta de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DAMIEN LE GAL, en contra de la señora ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA como representante legal de su hijo POL LE GAL ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DAMIEN LE GAL, en contra de la señora ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA como representante legal de su hijo POL LE GAL ZULUAGA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA con tarjeta profesional No. 190.990, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma, conforme a la designación de abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 81.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/07/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5675e5f54519a3c7263a94766235d6242a891044b211cbd9096a630bc40fdc5**
Documento generado en 30/06/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>